



**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta (9:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00364-00** instaurada por **AMPARO JARAMILLO SIERRA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**AMPARO JARAMILLO SIERRA**  
**C.C. 28.714.779**

Apoderado: WILLIAM ALEXANDER HIDROBO SALAS

C. C: 93.403.309

T. P: 173.571 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 11-64, Of. 102, Edificio Nicolás González en Ibagué

Teléfono:

Correo electrónico: [waisidrobo@hotmail.com](mailto:waisidrobo@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Apoderado: SEBASTIÁN TORRES RAMIREZ

C. C: 1.110.545.715

T. P: 298708 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 2 No. 12-44 oficina 810 centro comercial blue center

Teléfono: 3186900462

Correo electrónico: [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com);  
[sebastiantorresr85@hotmail.com](mailto:sebastiantorresr85@hotmail.com)

**Constancia:** Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITO representante legal de la Sociedad Servicios legales LAWYERS LTDA como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con la escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019 y como apoderada sustituta al doctor SEBASTIÁN TORRES RAMIREZ en los términos del poder allegado a esta diligencia.

**Constancia:** De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 “Por la Cual se Establece el Código Disciplinario del Abogado” y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados presentes en la presente audiencia, arrojando como resultado que “No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado”.

La consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 101-102 del expediente.

La parte demandada propuso como excepción (fl. 90-98).

- *Inexistencia de la obligación*
- *Prescripción genérica*
- 

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepción de **prescripción** del derecho, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbadada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la otra excepción propuesta, la misma no encaja dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que será decidida en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora **AMPARO JARAMILLO SIERRA**, nació el 17 de diciembre de 1955, para el año 2012 tenía 57 años.

2. Que la demandante prestó sus servicios al departamento del Tolima desde el 23 de junio de 1976 al 31 diciembre de 2013, en el servicio Seccional de Salud del Tolima, para un total de treinta y siete (37) años, 6 meses (8) meses y ocho (8) días (1892 semanas) cotizados en el sistema general de pensiones (fl. 4,5 y 22-25)

3. Que en el último año de servicios 30 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013 la demandante devengó: Salario, Bonificación por servicios, prima de

vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, y prima de navidad; empero, se le realizaron descuentos para aportes al Sistema de Seguridad Social respecto de los factores salariales: Salario, y bonificación por servicios (Fls. 6-21).

4. El 7 de septiembre de 2011, la demandante radicó ante la accionada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez petición que fue concedida mediante Resolución N° GNR 280902 del 29 de octubre de 2013, en los términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 79.24%, en cuantía de \$1.172.606, efectiva a partir de febrero de 2014. (Fls. 22-25). Dicho acto administrativo fue recurrido vía recurso de apelación y modificado a través de acto administrativo No. VPB 11950 del 24 de julio de 2014 en lo que tiene que ver con la reliquidación por nuevos tiempos, arrojando como quantum \$1.277.899, y se negó reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. (Fls. 22-25 y 26-29)

5. Que a través de Resolución No. GNR 5645 del 14 de enero de 2015, la accionada declaró improcedente un recurso de apelación contra la Resolución No. VPB 11950 del 24 de julio de 2014 y negó la reliquidación de la mesada pensional. (Fl. 30-32). La demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, la cual fue resuelta mediante Resolución No. VPB 47049 del 2 de junio de 2015, modificando la actuación atacada en el sentido de reliquidar la pensión de la jubilación de la demandante conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, empero, *"... al no contar con los factores salariales para el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 y el 01 de enero de 2014, periodo a liquidar por ser el último año de servicios la prestación se liquidó con base en el IBC (Ingreso Base de Cotización)*. El nuevo valor de la prestación pensional quedó así: (Fl. 33-36)

*"2014 - 1.430.473.00"*

*"2015- 1.482.828.00"*

6. Que el 15 de octubre de 2016 la demandante nuevamente solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales, y la Administradora Colombiana de Pensional a través de Resolución No. GNR 309100 del 19 de octubre de 2016, negó la reliquidación solicitada al considerar que, *"conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional el régimen de transición respeta la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo y solo procede teniendo en cuenta para el IBL las cotizaciones realizadas en los últimos diez años de servicios, con los factores efectivamente cotizados a la entidad."* (fl. 37-41)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión vitalicia de vejez, con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados de conformidad con lo

dispuesto en la Ley 33 de 1985, por estar cobijada por el régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en sede de unificación por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con la transición antes mencionada?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El apoderado de la demandada, expone, que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 41 del expediente.

##### **5.2. Por la parte demandada - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

**5.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en CD a folio 2 del Cdno 2 expediente administrativo.

##### **5.4. PRUEBA DE OFICIO**

El despacho no decretará ninguna de oficio.

La decisión se notifica y se corre traslado de ella.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

## **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, aportó las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

## **7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante (minuto 16.50 al 26.25), seguidamente al apoderado de la entidad demandada (minuto 26.31 al 31.12),.

## **8. SENTIDO DEL FALLO**

Escuchadas las alegaciones de la partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que se dará **SENTIDO DEL FALLO**, indicando que **NEGARÁN LAS PRETENSIONES** de la demanda, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.

## **9. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente diligencia a las 9:58 de la mañana del día 31 de enero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse, deben firmar la

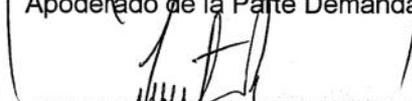
correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético  
CD



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez



Ministerio Público  
**WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS**  
Apoderado de la Parte Demandante



**SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**  
Apoderado Parte Demandada



**AMPARO JARAMILLO SIERRA**  
Demandante

SECRET

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL